



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00344-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEAL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: CONCEPTOS ALIMENTICIOS S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Al tenor de los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016, los cuales señalan que al igual que una factura física, la electrónica puede ser aceptada expresa o tácitamente. Con respecto a la Factura Electrónica cuando se entienda recibida tácitamente, sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, *"no reclamare en contra de su contenido [...] dentro de los (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica"*, **evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro** *"para su "recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor"*. En este orden de ideas y de acuerdo con lo aquí expuesto, **acredítese**, el respectivo registro con el fin de darle carácter de títulos ejecutivos, a las facturas allegadas base de la presente acción, que permitan a la actora hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, señálese en el precitado capítulo, de manera individual cada una de las facturas por las cuales se pretende ejecutar a la pasiva, téngase en cuenta que las mismas tienen diferente fecha emisión y por tanto diferente fecha de cumplimiento. Los hechos de acuerdo con el artículo 82 numeral 5 del C. G. P. deben determinarse, clasificarse y enumerarse.

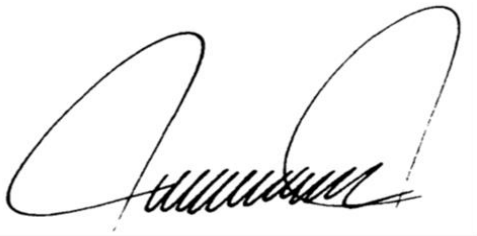
TERCERO: De acuerdo con el numeral precedente adecúese en el mismo sentido el acápite de las pretensiones. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los títulos valores (FACTURAS) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

QUINTO: En cuanto al acápite de notificaciones, **dé** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitio suministrados **corresponde al utilizado** por la persona a notificar (demandada).

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

Vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.034 Fijado hoy 16 de mayo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria

ⁱ “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (Decreto 1349 de 2016 num. 12, art. 2.2.2.53.2)